

## **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	INVERSIONES y NEGOCIOS A y S S.A.S. Cesionario
DEMANDADO	JORGE WILLSSON PATIÑO TORO
RADICADO	2019 00638
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo con Título Hipotecario, a favor de INVERSIONES y NEGOCIOS A y S S.A.S. cesionario de Ricardo León Ayora Medina y/o María Josefa Helena Pilar Dora Barrientos Restrepo (Cedentes), en contra de JORGE WILLSSON PATIÑO TORO, por las siguientes sumas de dinero:

Por DOS MIL MILLONES DE PESOS M. L. (\$2.000.000.000), como capital, representados en 21 pagarés así: Pagarés Nos. 01 y 013 por valor de \$50.000.000 y los restantes pagarés del 02 al 012 y 014 al 021 por valor de \$100.000.000 cada uno para dar el tal de capital antes referido, con fechas de creación 24 de septiembre de 2015 y vertidos en la escritura hipotecaria No. 2.780 de 24 de septiembre de 2015 de la Notaria Diecisiete de Medellín.

Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, a la tasa pactada siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde 25 de diciembre de 2017 para los pagarés Nos. 01 al 012 y desde el 19 de diciembre de 2017 para los pagarés Nos. 013 al 021 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

La parte actora al presentar la demanda solicitó como medida cautelar, el embargo de un inmueble con matrícula 001-824111, el cual aún se encuentra embargado.

El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario, es la formalidad procesal que estableció el legislador, para hacer efectivo el cobro judicial del derecho real de prenda o hipoteca constituida sobre inmuebles, naves, aeronaves, y en general todo tipo de bienes. Se caracteriza por cuanto existe previamente una garantía a favor del acreedor sin tener en consideración quien hubiere gravado el bien.

Al tenor del artículo 467 del C.G.P., la acción se fundamenta en la obligación de pagar en dinero, con el producto el bien gravado con hipoteca o prenda, y debe cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva además debe especificar los bienes objeto del gravamen e ir acompañada de un certificado del registrador acerca de la propiedad del demandado sobre dicho bien con el gravamen que lo afecta.

Como lo ha entendido la jurisprudencia, la hipoteca no es otra cosa que una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios.

Así las cosas, la hipoteca como garantía accesoria no puede otorgarse ni subsistir sin una obligación principal a la cual accede, en consecuencia de lo cual si la obligación principal es nula o se extingue, lo mismo ocurre con la hipoteca. Y es que precisamente el objeto del proceso ejecutivo con título hipotecario es el pago de una obligación en dinero y la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria. De ahí que

como requisito para entablar la demanda deba acompañarse el título que preste mérito ejecutivo, así como la copia del instrumento hipotecario con la constancia de ser la primera copia y de prestar mérito ejecutivo.

En el presente caso, la demanda fue acompañada de veintiún pagarés así: Nos. 01 y 013 por valor de \$50.000.000 y los restantes pagarés del 02 al 012 y 014 al 021 por valor de \$100.000.000 cada uno, con fechas de creación 24 de septiembre de 2015 y vertidos en la escritura hipotecaria No. 2.780 de 24 de septiembre de 2015 de la Notaria Diecisiete de Medellín que afecta a el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-001-824111 de la Oficina de Registro de Medellín, Zona Sur, ubicados en la calle 49 53-74 de Medellín, Local Comercial de tres niveles, bien que se encuentra embargados y cuyos linderos y especificaciones están descritos en la escritura antes citada.

Ahora bien, el demandado fue notificado por correo electrónico tal como consta en el documento pdf #11 del expediente digital, quien dentro del término no contestó la demanda, ni propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Finalmente se concluye que, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones, cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el artículo 440 del C. G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-824111 de propiedad del demandado JORGE WILLSSON PATIÑO TORO, en el proceso Ejecutivo con título hipotecario, radicado: 2018 00638, para que con el producto del remate se pague a INVERSIONES y NEGOCIOS A y S S.A.S. cesionario de Ricardo León Ayora Medina y/o María Josefa Helena Pilar Dora Barrientos Restrepo (Cedentes), el crédito y las costas.

**SEGUNDO.** Con el producto del remate páguese las acreencias conforme al mandamiento de pago proferido.

**TERCERO.** ORDENASE el avalúo del bien gravado con hipoteca conforme lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$75.000.000. Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**SEXTO:** Una vez liquidadas las costas y como el bien se encuentra embargado el bien objeto del proceso, se remitirá el mismo al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA13-9983 de 2013, y PCSJA17-106678 de mayo 8 de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ

Proceso Ejecutivo Hipotecario  
Radicado 05001-31-03-**014-2018-00638 00**  
Demandante: INVERSIONES y NEGOCIOS A y S S.A.S. cesionario.  
Demandado: JORGE WILLSSON PATIÑO TORO  
Asunto : Auto que ordena seguir la ejecución

**Firmado Por:**

**MURIEL MASSA ACOSTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cc87929b1352b4bb94b480ac5dbff4be2304c491aa3a5be13ae2ce6c7a98c2**

Documento generado en 04/06/2021 11:27:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**